Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico

Según enmendado hasta el 21 de enero de 2011

- Certificación Núm. 13 (2009-2010) y
- Certificación Núm. 60 (2010-2011)
- Radicado en el Departamento de Estado
- Números de archivo 7733 y 7964

CAPÍTULO I — EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS Y APLICACIÓN 6
Preámbulo 6
Artículo 1.1 – Título 6
Artículo 1.2 – Base legal 7
Artículo 1.3 – Alcance y aplicación 7
CAPÍTULO II — DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES 8
PARTE A — INTRODUCCIÓN 8
Artículo 2.1 – Política institucional 8
Artículo 2.2 – Interpretación 8
Artículo 2.3 – Prohibición de discrimen 8
Artículo 2.4 – Políticas contra hostigamiento sexual y el uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol 9
Artículo 2.5 – Expedientes de estudiantes 9
PARTE B — ASPECTOS ACADÉMICOS 9
Artículo 2.6 – Relación académica 9
Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales 10
Artículo 2.8 – Atención académica fuera del salón de clase 10
Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clase 10
Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso 10
Artículo 2.11 – Evaluación del estudiante 11
Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación 11
Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor 11
Artículo 2.14 – Reconocimiento por trabajo académico y autoría 12
PARTE C — DERECHOS DE EXPRESIÓN, ACTIVIDADES Y ASOCIACIONES ESTUDIANTILES 12
Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles 12
Artículo 2.16 – Apoyo administrativo a actividades estudiantiles 12
Artículo 2.17 – Autorización previa del uso de instalaciones universitarias 12
Artículo 2.18 – Conducta durante actividades 13

Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro.....14
Artículo 2.20 – Publicaciones 14
Artículo 2.21 – Organizaciones estudiantiles.....14
Artículo 2.22 – Reconocimiento de organizaciones estudiantiles 14
Artículo 2.23 – Creación y reconocimiento de organizaciones 15
Artículo 2.24 – Uso de instalaciones por organizaciones estudiantiles reconocidas 15
Artículo 2.25 – Participación en organizaciones estudiantiles.....15

PARTE D — REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL 16
Artículo 2.26 – Reclamos de derechos a través de representación estudiantil.....16
Artículo 2.27 – Participación en organismos universitarios 16
Artículo 2.28 – Participación en actividades universitarias 16
Artículo 2.29 – Participación en procesos eleccionarios 16
Artículo 2.30 – Representación de la Universidad.....16
Artículo 2.31 – Difusión de información 17

PARTE E — ACCESO A SERVICIOS Y DISFRUTE DE FACILIDADES UNIVERSITARIAS.....17
Artículo 2.32 – Servicios universitarios.....17
Artículo 2.33 – Instalaciones físicas 17
Artículo 2.34 – Residencias estudiantiles 17
Artículo 2.35 – Horarios de los cursos.....17

PARTE F — INFRACCIONES 17
Artículo 2.36 – Infracciones a las normas relativas a los derechos y deberes de los estudiantes 17
CAPITULO III — ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL.....19
Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil 19
Artículo 3.2 – Consejo General de Estudiantes 19
Artículo 3.3 – Consejos de Estudiantes de Facultades.....19
Artículo 3.4 – Funciones de los Consejos de Estudiantes.....20
Artículo 3.5 – Funcionamiento interno 21
Artículo 3.6 – Otras estructuras de representación estudiantiles adicionales 21

CAPITULO IV — PARTICIPACION ESTUDIANTIL EN EL GOBIERNO INSTITUCIONAL 23

PARTE A — INTRODUCCIÓN 23

Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil 23

PARTE B — NIVELES DE PARTICIPACIÓN 23

Artículo 4.2 – Departamentos Académicos 23

Artículo 4.3 – Facultades 23

Artículo 4.4 – Senados Académicos 24

Artículo 4.5 – Juntas Administrativas 24

Artículo 4.6 – Junta Universitaria 24

Artículo 4.7 – Junta de Síndicos 24

PARTE C — SOBRE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES 25

Artículo 4.8 – Derechos y deberes éticos de los representantes estudiantiles 25

Artículo 4.9 – Términos de la representación y su vigencia 25

CAPITULO V — PROCESOS ELECTORALES ESTUDIANTILES 26

PARTE A— SOBRE PROCESOS ELECTORALES 26

Artículo 5.1 – Elección de los representantes estudiantiles 26

Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos 26

Artículo 5.3 – Proceso de nominaciones 27

Artículo 5.4 – Elecciones 27

PARTE B — SOBRE PROCESOS DE CONSULTA 28

Artículo 5.5 – Consultas por medios electrónicos 28

CAPÍTULO VI — NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS 31

PARTE A — INTRODUCCIÓN 31

Artículo 6.1 – Propósitos del sistema disciplinario 31

PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS 31

Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias 31

Artículo 6.3 – Autoría y participación 33

Artículo 6.4 – Sanciones 33
Artículo 6.5 – Principio de Proporcionalidad 34

PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO 34
Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general 34
Artículo 6.7 – Inicio del proceso disciplinario y notificación de la querella 34
Artículo 6.8 – Juntas de Disciplina: composición y funcionamiento.....35
Artículo 6.9 – Oficial Examinador: designación y cualificaciones.....35
Artículo 6.10 – Oficial Examinador: función y auxilio judicial 36
Artículo 6.11 – Duración del proceso disciplinario 36

PARTE D — PROCEDIMIENTOS INFORMALES.....36
Artículo 6.12 – Naturaleza del proceso.....36
Artículo 6.13 – Recomendación de la Junta de Disciplina 36
Artículo 6.14 – Falta de integridad académica.....37
Artículos 6.15 – Efectos de repetidas faltas 37

PARTE E — PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO 37
Artículo 6.16 – Naturaleza del proceso.....37
Artículo 6.17 – Derecho a vista.....37
Artículo 6.18 – Notificación de la vista 38
Artículo 6.19 – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales 38
Artículo 6.20 – Normas procesales aplicables 38
Artículo 6.21 – Descubrimiento de prueba 39
Artículo 6.22 – Informe: contenido, remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente 39
Artículo 6.23 – Órdenes y resoluciones sumarias y parciales.....39
Artículo 6.24 – Decisión del Rector o el Presidente y notificación 40

PARTE F — PROCEDIMIENTO SUMARIO.....40
Artículo 6.25 – Suspensión sumaria.....40
Artículo 6.26 – Vista informal 40
Artículo 6.27 – Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario....41

PARTE G — FASE APELATIVA 41

Artículo 6.28 – Proceso apelativo 41
Artículo 6.29 – Remedios Provisionales 41
PARTE H — READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS 41
Artículo 6.30 – Requisitos de solicitud 41
Artículo 6.31 – Asesoramiento 42
Artículo 6.32 – Condiciones de readmisión 42
CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES 43
Artículo 7.1 – Reglamento de Estudiantes de las unidades institucionales 43
Artículo 7.2 – Instalaciones Universitarias 43
Artículo 7.3 – Estudiante 43
Artículo 7.4 – Enmiendas 43
Artículo 7.5 – Separabilidad 44
Artículo 7.6 – Salvedad 44
Artículo 7.7 – Vigencia y derogación de reglamentación incompatible 44

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I — EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS Y APLICACIÓN

Preámbulo

Este Reglamento tiene el propósito de exponer los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para la más efectiva participación de éstos en la vida universitaria e instituir las reglas que mejor posibiliten la convivencia diaria de los estudiantes entre ellos mismos y con los demás miembros de la comunidad.

La Ley de la Universidad de Puerto Rico y la tradición de esta Institución reconocen los derechos de los estudiantes como miembros de la comunidad universitaria y señalan los deberes de responsabilidad legal, moral e intelectual a que están obligados por pertenecer a ésta.

El quehacer universitario requiere que existan en la Universidad las condiciones de convivencia que hagan posible la formación plena del estudiante como ser humano libre y el desarrollo de la conciencia de servicio a la comunidad universitaria y a la comunidad puertorriqueña. Por lo tanto, será indispensable un clima de libertad y tolerancia, de respeto a la persona, de compromiso voluntario y de participación en las responsabilidades de esta comunidad.

Esta Universidad se siente orgullosa de que sus estudiantes se preocupen seriamente por los problemas que afectan a la Institución así como aquellos problemas que afectan a nuestra comunidad y a toda la sociedad en general. El hecho de que en ocasiones los estudiantes o grupos de ellos se sientan compelidos moralmente a proclamar públicamente sus puntos de vista, es motivo de satisfacción y estímulo.

Por otro lado, la comunidad académica universitaria no puede ni debe tolerar aquella conducta que, so pretexto del derecho a libre expresión constituya una transgresión a los derechos civiles de otras personas o grupos, o constituya una perturbación material del orden o de las tareas regulares de las unidades, o de la celebración de actos o funciones legítimas. El derecho a disentir conlleva una especial sensibilidad hacia los derechos de otras personas y el reconocimiento de que otras personas tienen derecho a disentir de los que disienten.

Artículo 1.1 – Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el “Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 1.2 – Base legal

La base legal para este Reglamento es el Artículo 10 (B) de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la "La Ley de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 1.3 – Alcance y aplicación

Este Reglamento es aplicable en todas las unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico, así como en todas las demás dependencias, terrenos e instalaciones que son propiedad o están en posesión de o bajo el control de la Institución, o en cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se celebren actos o actividades oficiales de cualquier naturaleza o auspiciados por la Institución, o en las que esta participe.

El alcance de este Reglamento se extenderá a todas las prácticas administrativas, programas académicos y de asistencia económica, así como a los procesos de admisión, traslado, transferencia, reclutamiento, promoción y empleo de estudiantes.

CAPÍTULO II — DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 2.1 – Política institucional

El derecho fundamental del estudiante universitario en la comunidad académica es el derecho a educarse. Este derecho no se limita al salón de clase, sino que abarca el conjunto de sus posibles experiencias y relaciones con sus compañeros, con el personal docente, con el personal no docente y con sus conciudadanos en la comunidad en general. El deber principal del estudiante consiste en ejercer ese derecho al máximo y en comportarse de manera que su conducta no limite a los demás miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos ni en el cumplimiento de sus deberes.

A fin de posibilitar los altos fines de la educación, el estudiante cultivará los principios de integridad, respeto mutuo y diálogo sereno en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad universitaria. La Universidad asume su compromiso con estos principios y, en consideración a los mismos, todos los miembros de la comunidad universitaria deberán respetarlos y a hacerlos suyos. La Universidad de Puerto Rico garantizará asimismo el ofrecimiento de servicios de procuraduría estudiantil en las unidades del Sistema, de conformidad con las normas adoptadas a tal propósito.

Artículo 2.2 – Interpretación

Este Reglamento deberá interpretarse de modo que se fomente una cultura institucional de respeto a los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento y este Reglamento.

Artículo 2.3 – Prohibición de discrimen

La Universidad de Puerto Rico prohíbe todo discrimen en la educación, el empleo y la prestación de servicios por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ascendencia, estado civil, ideas o creencias religiosas o políticas, género, preferencia sexual, nacionalidad, origen étnico, impedimentos, condición de veterano de las Fuerzas Armadas, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Esta Política antidiscriminatoria se extiende a todas las funciones y actividades de la Universidad y de las unidades institucionales que integran su Sistema, tales como el empleo y la selección de empleos, los programas educativos, los servicios, las admisiones y la ayuda financiera, entre otros.

Esta Política antidiscriminatoria, desde luego, cobija a todos los estudiantes en su relación con la Universidad y aplicará a los beneficios, servicios, programas y prestaciones que esta brinda. Se garantizará el derecho de todo estudiante a la participación ordenada en las actividades que lleve a cabo la Universidad, así como el acomodo razonable para todo aquel estudiante con impedimentos o condiciones que sean documentados y que no constituyan, por sí mismos, incapacidad para los estudios universitarios o un riesgo para las demás personas.

Artículo 2.4 – Políticas contra hostigamiento sexual y el uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol

Todos los componentes de la comunidad universitaria tienen el deber de observar una conducta apropiada y respetuosa hacia las demás personas. Cónsono con este principio y con las leyes y políticas aplicables, no se tolerará en esta Institución el maltrato físico, verbal o psicológico, ni el hostigamiento sexual proveniente de miembro alguno de la comunidad universitaria o de la comunidad externa.

De igual modo, es política de la Universidad promover un ambiente libre del uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol.

La consecución de lo anterior se realizará a través de la educación y del cumplimiento estricto y vigoroso de la ley, los reglamentos, las políticas y los procedimientos adoptados por la Universidad para cada caso.

Artículo 2.5 – Expedientes de estudiantes

Los expedientes académicos y disciplinarios de los estudiantes se mantendrán separadamente. La información relativa a estos expedientes disciplinarios no estará disponible para el uso de personas no autorizadas en la Universidad o fuera de esta sin el consentimiento del estudiante, salvo bajo dictamen judicial o requisito de ley. El estudiante tiene derecho a obtener copias de sus expedientes académico y disciplinario y debe ser informado sobre cualquier cambio en el contenido sustantivo de los mismos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas y reglamentos universitarios. Las autoridades universitarias no prepararán expedientes de estudiantes para propósitos que no sean los expresamente autorizados por la ley y reglamentación aplicables y nunca podrá realizarse en menoscabo de los derechos civiles de los estudiantes ni de los derechos reconocidos en este Reglamento. Se consignan estas normas sin menoscabo de aquella legislación y reglamentación federal o estatal que proteja la información contenida en los expedientes de los estudiantes.

PARTE B — ASPECTOS ACADÉMICOS

Artículo 2.6 – Relación académica

La labor propia de la disciplina o área del saber bajo estudio y sus múltiples nexos constituye el foco principal de la relación entre el docente y el estudiante. La máxima integridad intelectual debe presidir el empeño por alcanzar el saber. La relación docente–estudiante está basada en el respeto mutuo. Ambos fomentarán el diálogo creador y la libertad de discusión y de expresión. En el desarrollo de los cursos, tendrán la oportunidad y el derecho de presentar objeciones razonadas a los datos u opiniones presentadas por unos y otros. Unos y otros podrán examinar cualquier aspecto de la disciplina o área del saber con arreglo a las normas de responsabilidad intelectual propias de la academia. Ni uno ni otro utilizarán el salón de clase como tribuna para predicar doctrinas ajenas a las materias de enseñanza, ya sean políticas, sectarias, religiosas o de otra índole. El derecho a la libertad de discusión y de expresión no releva al estudiante ni al docente de la

responsabilidad de cumplir con las exigencias propias del curso y de la oferta académica según aprobada por los organismos oficiales de la Universidad.

Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales

La naturaleza de la relación entre docentes y estudiantes merece el respeto de unos y de otros, así como el de la administración. El estudiante tiene derecho a expresar sus creencias personales en el salón de clase dentro del contexto y marco de la discusión académica y no se tendrán en cuenta en procesos administrativos o de cualquier otro tipo que se lleven en contra del estudiante, ni en la evaluación de sus ejecutorias o desempeño académicos. La información que obtenga un miembro del personal docente en el curso de su trabajo sobre las creencias, puntos de vista, ideología o afiliaciones políticas del estudiante se considerará confidencial, y solo se podrá utilizar de conformidad con las normas universitarias. En caso de duda en torno a la naturaleza de la conducta de un estudiante en el contexto académico y que involucre la manifestación de creencias personales, la política institucional será a favor de su derecho de libertad de expresión.

Artículo 2.8 – Atención académica fuera del salón de clase

La relación del estudiante y el profesor fuera del salón de clase forma parte del proceso educativo. El estudiante tiene derecho a recibir la debida atención y supervisión del profesor a cargo de la dirección de proyectos de investigación, estudios independientes, tesis o disertaciones. Además, tendrá derecho a reunirse con el profesor en horas especialmente señaladas para ello con el fin de solicitar orientación o esclarecer cualquier aspecto de su labor académica.

Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clase

La jurisdicción primaria sobre la disciplina en el salón de clases y sobre la conducta estudiantil relacionada con las labores académicas, tales como la participación en las tareas diarias, la preparación de trabajos, laboratorios, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares, recae en el profesor. Esto, sin menoscabo de la responsabilidad del profesor de informar la conducta de un estudiante al Decano, Director de Departamento u otras autoridades universitarias a las cuales compete determinar si procede iniciar un proceso disciplinario bajo el Capítulo VI de este Reglamento. Véase, además, el Artículo 6.14 del Reglamento.

Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso

El estudiante tiene derecho a recibir de su profesor, no más tarde de la primera semana del curso, un documento en formato impreso o electrónico, en el cual se describa cómo se cumplirá con el plan de trabajo del curso. Este documento deberá ser discutido en clase por el profesor y representa el acuerdo y compromiso que establece el profesor con sus estudiantes. La Universidad promueve que el estudiante exprese su opinión acerca de los temas, metodologías y criterios de evaluación del curso, por lo que el profesor brindará a los estudiantes la oportunidad que estime razonable para sugerir cambios al documento.

El prontuario o temario del curso incluirá al menos los siguientes elementos:

1. Descripción y objetivos académicos del curso.
2. Metodología y estrategias a ser utilizadas.
3. Calendario de las actividades del curso.
4. Los requisitos indispensables para la aprobación del curso, incluyendo, pero sin limitarse a, mecanismos y criterios de evaluación, normas sobre asistencia, tardanzas, reposiciones de evaluaciones y participación en el curso.
5. El horario de oficina del profesor, así como la ubicación de su oficina. El profesor podrá informar sobre otros mecanismos mediante los cuales el estudiante puede contactarle fuera del salón de clases.
6. Una notificación a todos sus estudiantes de que los actos de falta de integridad académica conllevarán sanciones disciplinarias.
7. La notificación requerida por las normas institucionales sobre los acomodos razonables en el caso de estudiantes con impedimentos.
8. Cualquier otra información requerida por las autoridades académicas pertinentes.

En todo caso en que se entregue el prontuario en formato electrónico el estudiante tendrá derecho de solicitar una copia impresa en el departamento correspondiente, de no tener recursos para poder imprimirlo.

Artículo 2.11 – Evaluación del estudiante

El estudiante tiene derecho a que su trabajo académico sea evaluado en forma justa y objetiva y a que su calificación esté fundamentada solo en consideraciones relativas a la evaluación de su quehacer académico. Dicha evaluación deberá estar accesible al estudiante en un plazo de tiempo razonable que deberá establecer la unidad institucional.

Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación

El estudiante podrá solicitar al profesor una revisión de la evaluación cuando entienda que no responde a los criterios establecidos o acordados para lo cual seguirá el procedimiento de revisión de calificaciones establecido o acostumbrado en cada unidad. La primera instancia de revisión la constituye el profesor que estuvo a cargo del curso. Los trabajos que haya realizado el estudiante durante un curso serán retenidos por el profesor por seis (6) meses después de entregar la calificación final del estudiante. Cada Senado Académico establecerá procedimientos a seguir para garantizar una revisión justa y adecuada.

Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor

El estudiante tiene derecho a que se reponga el tiempo de discusión sobre el material correspondiente a cualquier sesión del curso en que se haya ausentado el profesor.

Artículo 2.14 – Reconocimiento por trabajo académico y autoría

El estudiante tiene derecho a que se le consulte y a que se reconozca adecuadamente su contribución o autoría cuando el producto de su trabajo vaya a ser utilizado por el profesor, investigador o docente en cualquier publicación, investigación, conferencia o cualquier otra forma de divulgación del conocimiento.

PARTE C — DERECHOS DE EXPRESIÓN, ACTIVIDADES Y ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles

A. El estudiante tendrá derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones y llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico y sujeto a las disposiciones de ley y de reglamentación universitaria aplicables.

B. El estudiante tiene derecho a auspiciar y llevar a cabo actividades extracurriculares y cocurriculares en la Universidad en forma libre y responsable. A estos fines, podrá utilizar las instalaciones universitarias conforme a la reglamentación vigente, siempre que este uso no conflija con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales, ni quebrante las normas establecidas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad y continuidad de las tareas institucionales y cumpla con los cánones de respeto propios del nivel universitario.

C. La celebración de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión y asociación y de la libre expresión de ideas reconocidos en Puerto Rico, está protegida, aunque sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.16 – Apoyo administrativo a actividades estudiantiles

Para facilitar el ejercicio del derecho a asociación y reunión, cada unidad institucional o facultad establecerá un periodo semanal de al menos una hora y media durante el cual no se ofrecerán clases, laboratorios, ni exámenes. Lo anterior no es impedimento para que los estudiantes celebren actos o reuniones en otros periodos de tiempo sujeto a las normas establecidas. Además, cada unidad institucional proveerá, en su calendario académico, el tiempo necesario para las asambleas generales de nominaciones del gobierno estudiantil.

Artículo 2.17 – Autorización previa del uso de instalaciones universitarias

El uso de los salones de clase, salones de conferencia, auditorios, estructuras y edificaciones en la Universidad para la celebración de cualquier acto, reunión o ceremonia requiere la previa autorización del Rector o de las personas en quienes éste haya delegado. Este requisito tiene el objetivo exclusivo de propiciar la coordinación ordenada del uso de

las instalaciones universitarias y asegurar la disponibilidad, idoneidad y prudencia en el uso de las mismas para el tipo de evento que se interese celebrar.

Artículo 2.18 – Conducta durante actividades

Los estudiantes tienen derecho a llevar a cabo sus actividades extracurriculares y cocurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable. A los fines de armonizar el ejercicio de este derecho con las especiales exigencias del orden institucional y el debido respeto a los derechos de otros miembros de la comunidad universitaria, los participantes en actividades extracurriculares y cocurriculares, tales como la celebración de festivales, piquetes, marchas, mítines y otras actividades de participación masiva, observarán un comportamiento armónico con las normas de buena convivencia dispuestas en este Reglamento.

Consecuente con lo anterior, la conducta del estudiante durante la actividad:

1. No interrumpirá, obstaculizará ni perturbará las tareas regulares de la Universidad ni la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, que se efectúen en instalaciones de la Universidad o en cualquier otro lugar dentro del alcance de este Reglamento, según dispuesto en el Artículo 1.3.
2. No coaccionará a otras personas, ni recurrirá ni incitará a la violencia en forma alguna, ya sea contra personas o contra la propiedad.
3. No usará lenguaje obsceno, impúdico o lascivo.
4. No causará daño a la propiedad de la Universidad ni a la de otras personas ni incitará a producirlos.
5. No impedirá ni obstaculizará el libre acceso ni la entrada o salida de personas o vehículos de las instalaciones, edificios, o salas dedicadas al estudio o a la enseñanza de la Universidad.
6. El uso de altoparlantes, bocinas, o cualquier medio para amplificar el sonido fuera de las aulas o salas de conferencia que los requieran se realizará en forma tal que no interrumpa las tareas regulares de la Universidad ni constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento.
7. No podrá llevar a cabo piquetes ni marchas dentro de ningún edificio de la Universidad. Los piquetes y marchas se realizarán en forma tal que no constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento. Cada unidad institucional, determinará la distancia mínima razonable del más próximo salón de clases, oficina administrativa u otro lugar en que se estén llevando a cabo actividades oficiales o autorizadas, dentro de la cual no podrán realizarse piquetes, marchas, mítines, ni manifestaciones, independientemente de que hayan sido notificados previamente o que surjan en forma espontánea. Cada unidad identificará las áreas que cumplan con la distancia mínima razonable conforme a lo aquí dispuesto.

8. Los auspiciadores de las actividades estudiantiles deberán adoptar medidas adecuadas para ayudar a mantener el orden y la seguridad durante las mismas, lo cual llevarán a cabo en coordinación con las autoridades universitarias. Además, como parte de esta responsabilidad tienen el deber de notificar las normas de conductas a asistentes e invitados.

Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro

En caso de que exista peligro claro e inminente de interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones de la Universidad, el Rector podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades en la unidad institucional bajo su dirección. Igual derecho asistirá al Presidente de la Universidad en relación con toda la Institución o cualquiera de sus unidades. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días calendario, a menos que la Junta de Síndicos autorice a extenderla por un periodo mayor por resolución fundamentada.

Artículo 2.20 – Publicaciones

El estudiante tiene derecho a editar y a publicar periódicos, revistas, hojas sueltas y otras publicaciones estudiantiles y a distribuirlas libremente en las instalaciones universitarias.

Se establecen las siguientes normas mínimas de publicación y distribución:

1. Las publicaciones se podrán repartir en las salas dedicadas al estudio o a la enseñanza siempre y cuando no se obstruya el proceso de enseñanza-aprendizaje.
2. No se establecerá censura sobre el contenido de las publicaciones estudiantiles. Tanto sus autores como sus distribuidores serán responsables del contenido de las mismas, de los medios de divulgación utilizados y por las consecuencias de la difusión.

Artículo 2.21 – Organizaciones estudiantiles

Las organizaciones estudiantiles son organismos indispensables para el desarrollo de una vida estudiantil activa y vigorosa. Por ello, la Universidad estimulará su existencia y tomará medidas para viabilizar el reconocimiento de las mismas.

Artículo 2.22 – Reconocimiento de organizaciones estudiantiles

El Rector de cada unidad institucional designará un organismo para viabilizar el reconocimiento de organizaciones estudiantiles. En el mismo tendrán participación los estudiantes mediante representantes elegidos por el Consejo General de Estudiantes de la unidad. Mientras este organismo no esté constituido, el reconocimiento de las

organizaciones, así como las funciones del organismo, estará bajo la responsabilidad del Decano de Estudiantes.

Artículo 2.23 – Creación y reconocimiento de organizaciones

Cualquier grupo de estudiantes de la Universidad de Puerto Rico podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo o funcionario designado para ese propósito. Por su parte, el organismo o funcionario designado para viabilizar dicho reconocimiento evaluará toda organización de estudiantes que lo solicite de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos de la Universidad y con los criterios que, a estos fines, se elaboren. Toda decisión respecto al reconocimiento de la organización estudiantil le será notificada a su presidente o personas encargadas en el periodo de tiempo establecido en las normas internas de cada unidad institucional. Allí se establecerá además el término de duración del reconocimiento. Las decisiones que emita el organismo o funcionario acreditador serán apelables ante el Rector de la unidad institucional correspondiente.

Artículo 2.24 – Uso de instalaciones por organizaciones estudiantiles reconocidas

Las organizaciones estudiantiles reconocidas tendrán derecho al uso de las instalaciones institucionales de conformidad con las normas reglamentarias. Serán responsables de las actuaciones de los participantes en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los participantes en su carácter individual.

Artículo 2.25 – Participación en organizaciones estudiantiles

Todo estudiante universitario tiene derecho a formar parte de cualquier organización estudiantil reconocida, siempre y cuando llene los requisitos de admisión establecidos por las normas internas de la organización. Cualquier estudiante que se considere lesionado en su derecho a ingresar en organizaciones estudiantiles, podrá querellarse ante el organismo o funcionario designado para viabilizar el reconocimiento de tales organizaciones en su unidad institucional, el cual examinará el caso y tomará las medidas que procedan.

Las organizaciones estudiantiles reconocidas que seleccionan a sus miembros considerando su compromiso con ciertas creencias, no podrán discriminar por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ascendencia, estado civil, ideas o creencias religiosas o políticas, género, preferencia sexual, nacionalidad, origen étnico, impedimento, condición de veterano de las Fuerzas Armadas, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho , contra un estudiante que desea ingresar o participar en dicha organización, siempre y cuando, como requisito de ingreso, el estudiante acepte comprometerse con los principios o creencias de la organización y a apoyar sus objetivos.

Ninguna organización estudiantil será reconocida si:

1. Exige la votación favorable de más de las dos terceras partes (⅔) de su matrícula para aceptar un miembro.
2. Tiene como práctica realizar actos de iniciación que vulneren la dignidad de los estudiantes o pongan en peligro la integridad física o mental de estos.

De igual manera se faculta al organismo o funcionario designado para viabilizar el reconocimiento de organizaciones estudiantiles a suspender por un periodo no mayor de un (1) año o revocar el reconocimiento a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas.

PARTE D — REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 2.26 – Reclamos de derechos a través de representación estudiantil

Los cuerpos de gobierno estudiantil y las instancias representativas reconocidas en este Reglamento podrán reclamar derechos para sí y a favor de sus representados, independientemente de los que puedan reclamar los estudiantes individualmente. Los derechos de los referidos cuerpos incluyen, entre otros, el derecho a evaluar los servicios que ofrece la Institución, así como la formulación de recomendaciones y la participación en la toma de decisiones para el mejoramiento del currículo universitario.

Artículo 2.27 – Participación en organismos universitarios

La Universidad respetará y propiciará la participación activa y responsable de los estudiantes en todos los órganos de gobierno universitario en los cuales cuenta con representación, como parte de su formación integral, en armonía con la misión social y académica de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 2.28 – Participación en actividades universitarias

El estudiante tiene el derecho de participar en los programas y actividades culturales, científicas y deportivas de la Institución como parte de su vida universitaria y formación integral, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan para ello.

Artículo 2.29 – Participación en procesos eleccionarios

El estudiante tiene libertad plena de participar en los procesos eleccionarios para la selección de sus representantes en los Consejos Estudiantiles; de velar porque el desempeño de sus representantes sea cónsono con los fines y propósitos de la representación estudiantil; así como de participar activamente en las actividades que organicen sus representantes con miras a lograr la mejor representación estudiantil.

Artículo 2.30 – Representación de la Universidad

El estudiante deberá representar dignamente a la Universidad en todos los actos académicos, científicos, artísticos y deportivos en que participe.

Artículo 2.31 – Difusión de información

Los estudiantes tienen el derecho de recibir regularmente información sobre los asuntos que afectan su vida en la Universidad.

PARTE E — ACCESO A SERVICIOS Y DISFRUTE DE FACILIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 2.32 – Servicios universitarios

El estudiante, como parte integral de su vida universitaria, tiene derecho de acceso a servicios de calidad y excelencia en los horarios pertinentes y adecuados, incluyendo, entre otros, los procesos de matrícula, los servicios de consejería y orientación, la asistencia económica, el uso y disponibilidad de los recursos bibliotecarios, laboratorios, centros de cómputos, centros deportivos y recreativos y otros servicios similares que provea la Universidad. Además, tienen la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso o disfrute de los servicios.

Artículo 2.33 – Instalaciones físicas

El estudiante tendrá el derecho de utilizar responsablemente el patrimonio universitario, así como el deber de protegerlo y cuidarlo. De igual manera, los estudiantes tienen derecho a disfrutar de instalaciones físicas que cumplan con las normas de protección sanitaria y seguridad personal.

Artículo 2.34 – Residencias estudiantiles

El Decano de Estudiantes de las unidades institucionales que posean residencias estudiantiles viabilizará la participación de los estudiantes residentes en ellas con el fin de auscultar sus necesidades e intereses, según las normas de cada unidad institucional.

Artículo 2.35 – Horarios de los cursos

El estudiante tendrá derecho a que los horarios de los cursos se señalen y estén disponibles de manera que le permitan seguir la secuencia establecida en el programa del grado, sin conflictos entre sus requisitos y de manera que faciliten completar el grado en el número de años establecidos para el programa.

PARTE F — INFRACCIONES

Artículo 2.36 – Infracciones a las normas relativas a los derechos y deberes de los estudiantes

Cualquier estudiante que entienda que alguno de sus derechos ha sido afectado o violentado, podrá presentar una queja o querella ante la autoridad competente dentro de su unidad institucional. En el proceso de presentar la misma, podrá contar con la ayuda y

asesoramiento del Procurador Estudiantil. Cada unidad fijará tanto el término para presentar una querella como para responder y resolver la misma.

CAPITULO III — ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil

Para facilitar el derecho a participar en el gobierno universitario, canalizando así la contribución de ideas e iniciativas para el mejoramiento de la universidad, se reconoce el derecho de los estudiantes a organizar consejos de estudiantes de acuerdo a como se dispone en este Reglamento. Estos consejos constituirán los foros oficiales del estudiantado para el análisis, la discusión y el estudio de las necesidades y aspiraciones estudiantiles y para la participación efectiva de los estudiantes en todos los aspectos del quehacer universitario, la cual se garantizará mediante la expresión plena, directa, libre y democrática de estos. La misión esencial de los consejos de estudiantes es contribuir al cumplimiento de la función social y educativa de la Universidad y luchar por el desarrollo y vigencia de los derechos estudiantiles adquiridos garantizando y promoviendo en todo momento un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad.

Los Rectores asignarán recursos necesarios y razonables para facilitar a los consejos llevar a cabo las funciones que les autoriza este Reglamento, incluyendo oficinas accesibles, equipos y fondos, tomando en consideración las peticiones de los consejos.

Artículo 3.2 – Consejo General de Estudiantes

En cada unidad institucional se elegirá anualmente un Consejo General de Estudiantes conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. El mismo representará a todos los estudiantes de la unidad y estará constituido por un Presidente, por los representantes estudiantiles a la Junta Administrativa y a la Junta Universitaria, los Senadores Estudiantiles electos, así como uno o más miembros adicionales de la directiva de cada Consejo de Estudiantes, según lo disponga el reglamento de estudiantes de la unidad institucional.

Estos consejos generales serán los únicos reconocidos por las entidades universitarias como la única representación oficial de los estudiantes, de manera que se canalice la participación democrática, amplia, libre y plena de todos los estudiantes.

Artículo 3.3 – Consejos de Estudiantes de Facultades

En las unidades organizadas por facultades, escuelas o dependencias equivalentes, se elegirán anualmente Consejos de Facultad o Escuela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. Los mismos representarán a los estudiantes de estas y estarán constituidos por estudiantes regulares de la Facultad o Escuela concernida, según lo disponga el reglamento de estudiantes de la unidad.

Artículo 3.4 – Funciones de los Consejos de Estudiantes

El Consejo General de Estudiantes de la unidad institucional y los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela realizarán sus funciones según el ámbito y nivel de representatividad que les competa.

A. ***En general:*** Los Consejos de Estudiantes que se instituyen bajo este Reglamento tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar oficialmente al estudiantado que los haya elegido en los actos que se celebren dentro y fuera de la Universidad.
2. Servir de foro del estudiantado para la discusión y el esclarecimiento de los problemas que atañen a los estudiantes, a la comunidad universitaria y la comunidad en general.
3. Exponer, ante las autoridades correspondientes, sus opiniones y recomendaciones relativas a las situaciones que afectan a sus representados y la buena marcha de la Universidad.
4. Realizar y auspiciar actividades culturales, sociales, recreativas, científicas, académicas, educativas, y de orientación, entre otras, que complementen la educación universitaria.
5. Formular su reglamento interno a tono con el Reglamento General de Estudiantes y el reglamento de estudiantes de la unidad. El Decano de Estudiantes de la unidad se asegurará y certificará que el reglamento del consejo es cónsono con el reglamento de estudiantes de la unidad y con este Reglamento.
6. Participar, según se disponga, en los procesos que la Universidad establezca para la creación y enmienda de reglamentos y políticas estudiantiles, académicas e institucionales; en especial, en la formulación de enmiendas a este Reglamento, al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y a los reglamentos y normas de su unidad institucional.
7. Participar en el proceso de selección y evaluación del Procurador Estudiantil, de conformidad a las medidas que a tales efectos establezca el Rector de cada unidad institucional.
8. Convocar a sus representados a asambleas de estudiantes y promover su participación en dichas asambleas, así como en los procesos eleccionarios y de consultas al estudiantado, garantizando y propiciando en todo momento la participación y expresión plena, directa, libre y democrática de todos los estudiantes con derecho al voto.
9. Reunirse con el Rector, el Decano de Estudiantes o el Decano de Facultad, según corresponda, por lo menos dos veces por semestre.
10. Escoger de su propio seno los miembros de su directiva, salvo que el reglamento de estudiantes de la unidad institucional disponga para la elección

directa de la misma o de alguno de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

11. Crear comités u organismos y establecer su organización de conformidad con su reglamento interno.

B. ***El Consejo General en particular:*** En el caso del Consejo General de Estudiantes, el mismo tendrá, además, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Proponer al Senado Académico, Rector y otros foros universitarios, la formulación de normas o políticas institucionales sobre cualquier asunto que estimen pertinente y recibir su respuesta oficial.
2. Formular recomendaciones a la Junta Universitaria, al Presidente y a la Junta de Síndicos sobre las propuestas que surjan de los Senados Académicos, Juntas Administrativas u organismos análogos.
3. Recibir, según se vayan aprobando, copia de todas las certificaciones y documentos normativos que surjan de estos cuerpos y funcionarios mencionados en el inciso anterior en la forma acostumbrada.
4. Consultar con los demás Consejos Generales de Estudiantes sobre decisiones que tengan impacto sobre la Universidad como sistema, mediante los procedimientos y estructuras que faciliten dichas consultas.

Artículo 3.5 – Funcionamiento interno

Los consejos de estudiantes gozarán de autonomía en el manejo de sus asuntos internos, en todo aquello que no esté regulado por, ni sea incompatible con, este Reglamento o el reglamento de estudiantes de la unidad institucional correspondiente. Cónsono con esto se reconoce la autonomía de los consejos para reglamentarse y estructurar su composición interna, en armonía con las normas y políticas de la Universidad y en formas que protejan plenamente los derechos y prerrogativas de cada uno de sus miembros.

Se reconoce la capacidad de los consejos para administrar los fondos que se les asignen para ejercer sus atribuciones y cumplir sus responsabilidades. Para esos fines, podrán configurar su presupuesto de acuerdo con su reglamentación interna. Asimismo, podrán utilizar sus materiales, equipos e instalaciones según se estipule en sus normas internas. Esto no los eximirá de cumplir con las leyes, normas y políticas de la Universidad respecto al manejo de fondos y propiedad pública, incluyendo los procesos de auditoría interna.

Artículo 3.6 – Otras estructuras de representación estudiantiles adicionales

Los reglamentos de estudiantes de las unidades podrán disponer sobre otras estructuras de representación estudiantil en los departamentos académicos, así como a nivel de programas tales como los nocturnos, sabatinos y graduados de forma compatible con la reglamentación universitaria. Dichas estructuras podrán incluir comités estudiantiles de asesoramiento de los funcionarios y organizaciones encargados de los servicios y ayudas al

estudiante, tales como, actividades culturales, becas y préstamos, cafetería, librería, residencia de estudiantes y biblioteca. El número, composición, facultades y manera de selección de la representación estudiantil de dichas estructuras y comités serán estipulados en los referidos reglamentos de estudiantes. La función de esta representación estudiantil consistirá en brindar a las autoridades administrativas y docentes responsables el asesoramiento y recomendaciones sobre los intereses, problemas y programas relacionados con los estudiantes.

CAPITULO IV — PARTICIPACION ESTUDIANTIL EN EL GOBIERNO INSTITUCIONAL

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil

El Artículo 10 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico extiende a los estudiantes el derecho a participar efectivamente en la vida de la comunidad académica, con todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga. Este Reglamento concede participación estudiantil con derecho a voz y voto en los organismos y dependencias universitarias como se dispone a continuación.

En virtud de lo anterior la Universidad de Puerto Rico reconoce la importancia de la participación estudiantil en el gobierno institucional. La labor de los representantes estudiantiles en las diversas instancias de dicho gobierno contribuye positivamente a las decisiones institucionales y constituye una excelente oportunidad formativa para los estudiantes.

PARTE B — NIVELES DE PARTICIPACIÓN

Artículo 4.2 – Departamentos Académicos

La representación estudiantil en los departamentos académicos en ningún caso será menor de dos (2) representantes estudiantiles, número que podrá ser aumentado por la facultad a la cual esté adscrito el departamento, pero que no excederá en ningún caso del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen al Departamento. De estos representantes estudiantiles, se elegirán representantes estudiantiles ante la facultad, según se dispone en el Artículo 4.3.

Artículo 4.3 – Facultades

A. La representación estudiantil en las facultades estará constituida por los representantes estudiantiles en los departamentos, pero en ningún caso el total de esa representación excederá el diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la facultad. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad, *ex officio*, formará parte de la representación estudiantil en la facultad en adición al límite máximo dispuesto.

B. En el caso de Facultades y Escuelas que no cuenten con departamentos, habrá participación estudiantil a través de dos (2) representantes estudiantiles, número que podrá ser aumentado por la propia Facultad, pero que no excederá del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la Facultad o Escuela. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela, *ex officio*, formará parte de la representación estudiantil en la Facultad o Escuela en adición al límite máximo dispuesto.

Artículo 4.4 – Senados Académicos

La representación estudiantil en el Senado Académico de cada unidad institucional será aquella que determine la Junta de Síndicos mediante certificación al efecto.

Serán miembros *ex officio* en los Senados Académicos el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad y los representantes estudiantiles ante la Junta Universitaria y la Junta Administrativa de esa unidad.

Artículo 4.5 – Juntas Administrativas

La representación estudiantil en las Juntas Administrativas de las unidades estará constituida por un (1) representante estudiantil en propiedad y un (1) representante alterno. El representante en propiedad y el alterno serán elegidos de conformidad con el método determinado para ello en el reglamento de estudiantes de la unidad, por el término de un (1) año o hasta la elección y certificación de sus sucesores. Dicha representación estudiantil no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad, ni en los presidentes de los Consejos de Facultad o Escuela.

Artículo 4.6 – Junta Universitaria

La representación estudiantil en la Junta Universitaria estará constituida por un (1) representante estudiantil en propiedad y un (1) representante alterno por cada unidad institucional. El representante en propiedad y el alterno serán elegidos de conformidad con el método determinado para ello en el reglamento de estudiantes de la unidad, por el término de un año (1) o hasta la elección y certificación de sus sucesores. Dicha representación estudiantil no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad, ni en los presidentes de los Consejos de Facultad o Escuela, ni en ningún senador estudiantil electo.

Artículo 4.7 – Junta de Síndicos

La representación estudiantil en la Junta de Síndicos estará constituida por un (1) estudiante regular de segundo año en adelante, mayor de dieciocho (18) años, elegido según dispone la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada. En el momento de la aprobación de este Reglamento, la referida Ley, en lo pertinente, dispone que el estudiante que habrá de fungir como miembro de la Junta de Síndicos será elegido por ellos y entre ellos, respectivamente mediante voto secreto por los estudiantes que actualmente sirven como representantes del estudiantado en la Junta Universitaria. La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá la elección conforme a los usos y costumbres universitarias y certificará a la Junta de Síndicos la persona elegida. Al asumir sus funciones en la Junta de Síndicos cesará como representante en la Junta Universitaria y su cargo será cubierto por la unidad institucional correspondiente, según disponga la ley o el reglamento. El representante del estudiantado debidamente certificado por la Secretaría de la Junta Universitaria servirá en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año y cesará como miembro de la Junta de Síndicos si se desliga de la institución durante dicho período.

PARTE C — SOBRE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Artículo 4.8 – Derechos y deberes éticos de los representantes estudiantiles

La Universidad reconocerá oficialmente a los representantes estudiantiles elegidos y les ofrecerá el apoyo necesario para el mejor desempeño de sus funciones oficiales. Los representantes estudiantiles no serán objeto de discriminación alguna por virtud del cargo que ostentan, ni de acciones disciplinarias por su labor de representantes. Lo anterior no será interpretado, sin embargo, como la concesión de privilegios a los representantes estudiantiles en relación al cumplimiento de sus obligaciones y deberes como estudiantes universitarios.

Los representantes estudiantiles tendrán prioridad en los procesos de selección de cursos, de manera que puedan estructurar sus programas académicos en armonía con sus funciones oficiales, de conformidad con el procedimiento que determine el Rector de la unidad.

Los representantes estudiantiles no podrán utilizar información obtenida en el desempeño de sus cargos para obtener beneficios para sí o para los miembros de su unidad familiar. Además, deberán abstenerse de participar en deliberaciones en los cuerpos a los cuales pertenecen en cualquier asunto en el cual hayan intervenido como miembro de otro organismo universitario o en aquellos casos en los cuales el representante o un miembro de su unidad familiar estén directamente involucrados.

Artículo 4.9 – Términos de la representación y su vigencia

Los presidentes y los representantes estudiantiles a los consejos generales de estudiantes de las unidades de la Universidad de Puerto Rico serán elegidos por el término de un (1) año, comenzando el 1ro de julio del año de la elección y concluyendo el 30 de junio del próximo año. En caso de que no se haya elegido algún presidente o representante para la fecha de comienzo del término, el incumbente que continúe cualificado para ocupar el cargo permanecerá en sus funciones hasta que su sucesor sea electo y certificado. En caso de que el Representante Estudiantil sea sancionado disciplinariamente durante su término mediante una sanción de suspensión o expulsión, cesará en su cargo.

CAPITULO V — PROCESOS ELECTORALES ESTUDIANTILES

PARTE A— SOBRE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 5.1 – Elección de los representantes estudiantiles

Los procesos y métodos de elección de los representantes estudiantiles se establecerán en los reglamentos de estudiantes de cada unidad institucional en lo que no esté contemplado ni sea incompatible con este Reglamento y velarán por la protección plena de los derechos de participación de los estudiantes, los candidatos a representantes y los representantes electos.

Todos los estudiantes elegibles para participar tendrán derecho a nominar y elegir libremente a sus representantes mediante el voto secreto electrónico individual y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en los reglamentos de estudiantes de su unidad.

Al disponer sobre el método de elección de todos o cualquiera de las siguientes posiciones en su unidad: Presidente del Consejo General de Estudiantes, Senadores Académicos, Representantes a la Junta Administrativa o Representante a la Junta Universitaria, cada unidad institucional podrá escoger entre los siguientes métodos: 1) la elección libre, secreta y directa por los estudiantes elegibles de la unidad, o 2) la designación por parte del Consejo General de la unidad.

Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos

A. Se establecen los siguientes requisitos de elegibilidad para estudiantes candidatos a puestos electivos de representación estudiantil ante órganos de gobierno institucionales, incluyendo los comités de trabajo:

1. Ser estudiante regular que curse un programa conducente a grado de acuerdo con su clasificación. Para fines de este Capítulo se considerarán estudiantes regulares diurnos aquellos que estén matriculados y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre y en el caso de estudiantes graduados en un mínimo de ocho (8) créditos o estar matriculado en tesis o proyecto final requerido para obtener el grado; y en las unidades donde existan Consejos de Extensión o Consejos Nocturnos el requerimiento mínimo será de seis (6) créditos por estudiante por semestre.
2. No estar bajo sanción por razones disciplinarias.
3. Poseer un índice académico igual o mayor a 2.50.
4. No estar en probatoria por deficiencia académica. Ningún estudiante que esté repitiendo el año académico por deficiencia académica podrá ocupar posición alguna en la directiva de los Consejos de Estudiantes de Facultad o de Recinto durante ese año.

5. No ser miembros del personal docente, no docente o clasificado, sin importar el número de créditos en que estén matriculados.

B. El Decano de Estudiantes certificará los candidatos que satisfacen los criterios de elegibilidad aquí dispuestos y adjudicará en primera instancia toda controversia que surja respecto a su elegibilidad.

Artículo 5.3 – Proceso de nominaciones

A. El Decano de Estudiantes, o la persona en quien este delegue, convocará y presidirá las asambleas de nominaciones, con la colaboración del Presidente del Consejo General de Estudiantes.

B. El quórum para la asamblea de nominaciones lo constituirá el diez por ciento (10%) del número de estudiantes elegibles para participar en ella. En caso de no lograrse el quórum requerido en la primera asamblea convocada, el Decano de Estudiantes convocará una segunda asamblea de nominaciones en la cual el quórum lo constituirán los asistentes a la misma.

C. Para ser nominado, el estudiante deberá estar presente y aceptar la nominación, o expresar por escrito su disponibilidad para ser nominado, en caso de que no pueda estar presente.

D. Ningún estudiante podrá ser nominado a más de un cargo.

E. Durante las asambleas de nominaciones, los estudiantes estarán excusados de cualquier otro compromiso en su unidad, de manera que puedan asistir a las asambleas.

F. El Decano de Estudiantes verificará que los candidatos nominados cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento antes de certificarlos y autorizar su inclusión en la papeleta de votación.

Artículo 5.4 – Elecciones

A. Las elecciones de los representantes estudiantiles se celebrarán anualmente entre el 1ro y el 30 de abril de cada año. Cada unidad determinará cuándo celebrará las elecciones estudiantiles a fin de cumplir con las fechas requeridas.

B. Cada unidad institucional establecerá en sus reglamentos de estudiantes las normas que regirán los procesos de elección de los Consejos de Estudiantes, disponiendo entre otros, el quórum requerido, el cual nunca será menor del veinticinco (25%) por ciento del número de estudiantes elegibles para votar en la elección, los periodos de emisión de convocatorias a asambleas, la duración de periodos de elección y cualquier otro asunto necesario para la adecuada celebración de estos procesos. Se garantizará una participación efectiva del Consejo General de Estudiantes en este proceso. Las normas aprobadas para regir los procesos de elección de los Consejos de Estudiantes serán cónsonas con lo dispuesto en este Reglamento.

C. Las elecciones en que participe la comunidad estudiantil serán supervisadas por el Decanato de Estudiantes y se llevarán a cabo mediante el proceso electrónico correspondiente, el cual deberá garantizar la confiabilidad y secretividad del voto.

D. Tendrán derecho a votar en las elecciones estudiantiles todos los estudiantes matriculados en la unidad institucional que no estén suspendidos o separados por razones disciplinarias.

E. Los estudiantes elegidos a cada cargo serán aquellos que obtengan el mayor número de votos para el puesto. El Decano de Estudiantes certificará los resultados de la elección y adjudicará cualquier controversia sobre quién resultó ser el ganador.

F. El Decano de Estudiantes adjudicará cualquier controversia respecto al proceso o al resultado de la elección, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la unidad.

G. Corresponderá al Decano de Estudiantes certificar los estudiantes elegidos.

PARTE B — SOBRE PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 5.5 – Consultas por medios electrónicos

A. Solamente las determinaciones, decisiones, acuerdos o expresiones similares de los consejos de facultades y de los consejos generales de estudiantes de las unidades institucionales que se tomen por los estudiantes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, podrán ser reconocidos como tales por las autoridades universitarias.

B. Estarán sujetas al proceso aquí establecido, las determinaciones, decisiones, acuerdos o expresiones similares de los consejos de estudiantes de facultades y de los consejos generales de estudiantes de las unidades institucionales, de consultas que emanen de una asamblea válidamente constituida y que puedan afectar directa o indirectamente a los estudiantes. Estarán exentos de este proceso aquellas determinaciones, decisiones, acuerdos o asuntos internos, cotidianos o rutinarios de los consejos de estudiantes.

C. Las consultas se llevarán a cabo mediante el proceso electrónico correspondiente, el cual deberá garantizar la confiabilidad y secretividad del voto. El Presidente de la Universidad aprobará las normas y guías generales para instrumentar dicho proceso, conforme a lo establecido en este Reglamento.

D. Las referidas consultas se harán únicamente a través del voto electrónico individual de cada estudiante matriculado en la facultad o unidad institucional, según sea el caso, y que no esté suspendido o separado por razones disciplinarias.

E. La votación se hará a través de la página electrónica desarrollada para esos fines por la unidad institucional correspondiente.

F. Cada estudiante tendrá acceso a dicha página utilizando su nombre de usuario y contraseña y dicha página deberá estar accesible desde cualquier computadora personal.

G. La petición de consulta será sometida al decano de estudiantes por el (la) presidente(a) del consejo de facultad, en caso de determinaciones a nivel de facultad, o por el (la) presidente(a) del consejo general de estudiantes, en el caso de determinaciones a nivel de unidad.

H. La petición deberá ser sometida al menos siete (7) días laborables antes de la fecha en que comenzará la consulta. La solicitud incluirá el texto de la consulta que se presentará a los estudiantes, el cual estará debidamente certificado por el (la) presidente(a) y el (la) Secretario(a) del consejo de estudiantes de facultad o general de la unidad institucional, según corresponda. El (la) Decano(a) de Estudiantes procederá con la instrumentación de dicha petición dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables.

I. Toda consulta que se efectúe será anunciada individualmente a todos los estudiantes de la facultad o unidad institucional, según corresponda, vía el correo electrónico asignado por la Universidad a cada estudiante. El anuncio se hará diariamente comenzando tres (3) días previo a que comience la consulta y hasta el último día de la consulta. El mismo deberá indicar la fecha límite y la hora en que concluye la consulta. Cada unidad institucional tomará todas aquellas medidas necesarias para propiciar una amplia participación estudiantil.

J. El periodo de votación nunca será menor de tres (3) días ni mayor de ocho (8) días laborables contados desde la fecha del último aviso que se dé a los estudiantes según dispone el inciso I.

K. Durante el periodo de consulta, la unidad institucional donde se efectúe la misma tendrá disponible ayuda técnica para todos los estudiantes que participen, dentro de los recursos disponibles de la unidad, de forma que se garantice la participación estudiantil en la consulta.

L. El quórum requerido para la consulta será el veinticinco (25%) por ciento del número de estudiantes de la facultad o unidad institucional, según corresponda, que sean elegibles para votar.

M. El (la) Decano(a) de Estudiantes de la unidad correspondiente certificará el comité de observadores seleccionados por los consejos de estudiantes de entre sus propios miembros para que participen del proceso.

N. Prevalecerá aquella alternativa que obtenga la mayoría de los votos. El término mayoría significará la mitad más uno de los estudiantes participantes en la consulta. En caso de que la consulta conlleve escoger entre dos o más alternativas, será reconocida como la expresión oficial, la alternativa que obtenga el mayor número de los votos registrados.

O. Cualquier determinación, decisión, acuerdo o expresión similar que se tomen por los estudiantes en violación a lo establecido en este Reglamento, será nula.

P. El (la) Decano(a) de Estudiantes adjudicará en primera instancia cualquier controversia respecto al proceso o al resultado de la consulta.

Q. Concluida la consulta, el (la) Decano(a) de Estudiantes o el (la) Decano(a) de la Facultad o Escuela autónoma certificará junto con el (la) Presidente(a) del Consejo de Estudiantes el resultado de la consulta y lo comunicará a la comunidad universitaria no más tarde de tres (3) días laborables.

CAPÍTULO VI — NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 6.1 – Propósitos del sistema disciplinario

El sistema disciplinario de la Institución, en lo referente a la conducta estudiantil, propenderá a:

1. Propiciar el orden y el mejor ambiente institucional e intelectual, la honestidad, integridad, y a garantizar la seguridad de la vida, la salud y la propiedad de la Institución y de los integrantes de la comunidad universitaria.
2. Orientar y educar al estudiante sobre las consecuencias de sus actos.
3. Orientar y educar al estudiante sobre su responsabilidad para con la comunidad.
4. Ofrecer al estudiante la oportunidad de modificar sus conductas para que pueda participar de manera adecuada en la vida de la comunidad universitaria.

PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias

Estará sujeta a sanciones disciplinarias:

1. ***Deshonestidad académica:*** Toda forma de deshonestidad o falta de integridad académica, incluyendo, pero sin limitarse a, acciones fraudulentas, la obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas o fraudulentas simulaciones, copiar total o parcialmente la labor académica de otra persona, plagiar total o parcialmente el trabajo de otra persona, copiar total o parcialmente las respuestas de otra persona a las preguntas de un examen, haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito, así como la ayuda o facilitación para que otra persona incurra en la referida conducta.
2. ***Conducta fraudulenta:*** La conducta con intención de defraudar, incluyendo, pero sin limitarse a, la alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, expedientes, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de la Universidad o de cualquier otra institución. Estará igualmente, sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos antes especificados sabiendo que los mismos son falsos o alterados.
3. ***Daño a la propiedad universitaria:*** Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a la propiedad universitaria, pero sin limitarse a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios, estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas, o estructuras de la Universidad de Puerto Rico, mediante rótulos, pasquines,

leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos, escritos o cualquier otro medio.

Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable independientemente de la naturaleza de la propiedad, sea ésta tangible o intangible, mueble o inmueble, e incluyendo la propiedad intelectual, así como a espacios y medios electrónicos, tales como redes y portales de Internet.

El Presidente, el Rector, Director o el funcionario designado por éste, según corresponda, en diálogo con el Consejo General de Estudiantes, identificará expresamente y acondicionará superficies o áreas visibles y adecuadas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

4. ***Uso no apropiado de la propiedad universitaria:*** El uso de la propiedad o facilidades de la Universidad de Puerto Rico con un fin diferente al uso o propósito para el que fueron destinadas por las autoridades universitarias que pudiera resultar en daño a dicha propiedad o facilidad, o a alguna persona, incluyendo al propio usuario.

5. ***Obstaculización de las tareas y actividades****:* La obstaculización de tareas regulares, tales como la enseñanza, investigación y administración o la celebración de actividades oficiales, efectuándose dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, incluyendo las asambleas estudiantiles.

6. ***Obstaculización del libre acceso a las instalaciones:*** La obstaculización parcial o total del libre acceso y salida de personas de las instalaciones de la Universidad y de las aulas o edificios que forman parte de las mismas, así como del tránsito de vehículos hacia, dentro de, o desde las instalaciones de la Universidad.

7. ***Conducta contra personas:*** La conducta que atente contra la vida, libertad, propiedad, dignidad, salud y seguridad de las personas, incluyendo, pero sin limitarse a, el empleo o la incitación al uso de fuerza o violencia contra cualquier persona en las facilidades de la Universidad con la intención de causar daño o de impedir el uso de recursos y servicios o el descargo de responsabilidades, cualquiera que sean los medios que se emplearen.

8. ***Comisión de delitos:*** Todo acto cometido en las instalaciones de la Universidad o en instalaciones alquiladas o prestadas a la misma que pueda constituir delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, a la fecha de su comisión.

9. ***Obscenidad:*** La comisión en la Universidad de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.

10. ***Violaciones a reglamentos y normas:*** Las violaciones a este Reglamento u otra normativa adoptada por las autoridades universitarias, incluyendo, pero sin limitarse a, normas relativas al hostigamiento o acoso sexual, el uso ilegal de

drogas o sustancias controladas, uso de las tecnologías de información y cualesquiera otras normas.

11. ***Convicción por delito:*** Ser convicto de delito menos grave que conlleve depravación moral o de delito grave bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.
12. ***Incumplimiento de sanciones:*** El incumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de este Reglamento.

El incumplimiento por un estudiante con sus deberes y responsabilidades será sancionado de conformidad con el procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento.

Artículo 6.3 – Autoría y participación

Será responsable por infracción a las normas de este Reglamento cualquier estudiante que tome parte directa en la conducta objeto del proceso disciplinario, los que fuercen, provoquen, instiguen o induzcan a su comisión, así como los que cooperen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a su comisión.

Artículo 6.4 – Sanciones

A. Las violaciones a las reglas que anteceden pueden conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Probatoria por tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación. La probatoria puede conllevar la imposición de condiciones que limiten el uso de facilidades, recursos o privilegios.
3. Suspensión de la Universidad por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la expulsión definitiva de la Universidad.
4. Expulsión definitiva de la Universidad.
5. Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán conllevar como sanción adicional el compensar a la Universidad o a las personas afectadas los gastos en que incurran para reparar estos daños.
6. Asignación de trabajo en la comunidad universitaria.
7. Cualquier otra sanción que se especifique en el reglamento de estudiantes de la unidad institucional correspondiente, siempre y cuando sea cónsona con las disposiciones y el espíritu de este Reglamento.

B. El Rector de cada unidad institucional deberá publicar al principio de cada año lectivo a través de la Internet y otros medios adecuados de información las conductas

típicas que han sido sancionadas y las sanciones impuestas en su unidad en forma final y firme, durante el año lectivo anterior.

Artículo 6.5 – Principio de Proporcionalidad

Las sanciones impuestas deberán guardar relación con la severidad de la ofensa, propenderán a la formación cívica y ética del estudiante y se orientarán hacia el bienestar de la comunidad universitaria.

PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general

Este Reglamento contempla dos tipos de procesos disciplinarios: el procedimiento formal en casos de faltas graves y el procedimiento informal en casos de faltas menores.

Procedimiento formal en caso de faltas graves: En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante según la querella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se regirán por el procedimiento formal dispuesto en este Reglamento, en la Parte E del Capítulo VI.

Procedimiento informal en caso de faltas menores: En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión del estudiante según la falta imputada en la notificación del Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se conducirán por el procedimiento informal dispuesto en este Reglamento, en la Parte D del Capítulo VI.

Artículo 6.7 – Inicio del proceso disciplinario y notificación de la querella

El procedimiento disciplinario contemplado en este capítulo se iniciará mediante una notificación oportuna y anticipada al estudiante querellado de una querella que contenga los cargos en su contra y la sanción que conllevan y su presentación simultánea ante una Junta de Disciplina que debe constituir cada unidad institucional y que siempre estará en funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.8. La naturaleza de la falta imputada en la querella determinará los procesos específicos que deberán seguirse conforme a este Reglamento. En casos que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante en virtud de la querella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios serán formales, a tenor con la Parte E de este Capítulo y se conducirán ante un Oficial Examinador designado en virtud del Artículo 6.9. En los demás casos el proceso será informal y se conducirá ante la propia Junta de Disciplina a tenor con la Parte D de este Capítulo.

La notificación de la querella se hará mediante entrega personal al estudiante o mediante envío por correo certificado con acuse de recibo y contendrá la fecha, el nombre y dirección postal del estudiante querellado, los hechos constitutivos de la infracción, con

relación específica de las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputa, la sanción o sanciones que podrían resultar del proceso, y el término de tiempo de que dispone para responder, el cual no excederá de treinta (30) días calendario. Podrá contener una propuesta de multa en aquellos casos en que los actos que constituyan violaciones a este Reglamento ocasionen daños a la propiedad, para compensar a la Universidad o a las personas afectadas por los gastos en que éstas incurran para reparar estos daños.

La querella será suscrita y enviada por el Rector o el Presidente, según sea el caso. Dicho funcionario, simultáneamente con la notificación al estudiante querellado, presentará la querella ante la Junta de Disciplina. Igualmente, en los casos que requieran procesos disciplinarios formales, dicho funcionario referirá la querella a un Oficial Examinador para los procedimientos ulteriores.

Artículo 6.8 – Juntas de Disciplina: composición y funcionamiento

Al menos, una Junta de Disciplina siempre debe estar operante en cada unidad institucional. La misma se constituirá al comienzo del año académico durante los primeros veinte (20) días laborables a partir del primer día de clases y estará compuesta por:

1. Un miembro del personal universitario de la unidad, nombrado por el Rector.
2. Dos miembros del personal docente de la unidad seleccionado por el Senado Académico. Si alguno de estos dos miembros no fuere seleccionado durante el periodo arriba establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo. El miembro así seleccionado por el Rector ocupará dicho cargo hasta tanto el Senado Académico seleccione a su sucesor.
3. Dos estudiantes de la unidad designado por el Consejo General de Estudiantes de la unidad. Si alguno de estos dos estudiantes no fuere seleccionado durante el periodo arriba establecido, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo de entre los estudiantes de la unidad. El estudiante así seleccionado por el Rector ocupará dicho cargo hasta tanto el Consejo General de Estudiantes designe a su sucesor.

El Presidente de la Junta de Disciplina será elegido de entre sus miembros.

Cada unidad institucional podrá constituir Juntas de Disciplina adicionales de igual composición, cuando lo considere necesario para atender el volumen de trabajo u otras circunstancias presentes en la unidad. Cada Junta funcionará con independencia de las demás. La Junta de Disciplina tendrá, cuando lo crea necesario, asesoramiento técnico y legal durante los procesos.

Artículo 6.9 – Oficial Examinador: designación y cualificaciones

El Oficial Examinador será designado por el Rector o el Presidente, según corresponda. Su función será conducir los procedimientos en los casos de faltas graves y aquellos otros procesos, según le sea encomendado de conformidad con este Reglamento. En procesos disciplinarios relativos a faltas graves, el Oficial Examinador deberá ser un abogado

admitido a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser empleado, ni contratista de la Universidad.

Artículo 6.10 – Oficial Examinador: función y auxilio judicial

El Oficial Examinador podrá celebrar vistas, escuchar testigos, recibir mociones o alegatos y llevar a cabo cualquier otra función necesaria o conveniente para el descargo de sus responsabilidades. Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y de testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de este Capítulo, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que éste emita una orden judicial en la que obligue al cumplimiento de dicho mandato a la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo 6.11 – Duración del proceso disciplinario

Salvo en circunstancias excepcionales, el procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto por el Presidente o el Rector, según sea el caso, dentro de un término que no excederá de seis (6) meses desde la formulación de la querella contra el estudiante.

PARTE D — PROCEDIMIENTOS INFORMALES

Artículo 6.12 – Naturaleza del proceso

El procedimiento informal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión del estudiante querellado según la falta imputada en la querella que le haya notificado el Presidente o el Rector, según corresponda. El mismo se conducirá ante la Junta de Disciplina y requiere informar al estudiante la falta imputada y brindarle la oportunidad adecuada de esclarecimiento o defensa. Aunque la naturaleza del proceso será informal, de considerarlo necesario para la justa adjudicación del caso la Junta podrá celebrar vistas, solicitar alegatos y/o ejercer cualesquiera otras facultades reconocidas al Oficial Examinador en el Artículo 6.10.

En situaciones en que la Junta de Disciplina determine que sería muy difícil o imposible descargar sus responsabilidades bajo esta Parte D del Capítulo en los términos establecidos en la misma, y así lo informe al Rector, éste podrá nombrar, a petición de la Junta, a los oficiales examinadores que sean necesarios de una lista preparada de antemano.

Artículo 6.13 – Recomendación de la Junta de Disciplina

La Junta de Disciplina deberá remitir al Rector o al Presidente, según sea el caso, sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el caso haya quedado sometido para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este

término o se amplíe el mismo. Si la Junta de Disciplina no descargara sus funciones en el término antes expresado, se entenderá que esta no tiene recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del Rector o el Presidente, según corresponda, quien podrá designar un Oficial Examinador para ejercer la función de la Junta de Disciplina.

Artículo 6.14 – Falta de integridad académica

No obstante lo dispuesto en esta Parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrá ser atendido directamente por el profesor a cargo del mismo. El profesor, en todo caso, deberá informar el asunto al Director de Departamento o al Decano de la Facultad o al Decano Académico, según sea el caso, quien determinará si procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.

El Rector y los Senados Académicos serán responsables de desarrollar una política clara sobre lo que constituye integridad académica en las disciplinas y materias de estudio que se enseñan en su unidad, así como en las investigaciones y en la publicaciones y otras actividades de divulgación del conocimiento que se realizan en ésta.

Artículos 6.15 – Efectos de repetidas faltas

Las repetidas violaciones por un estudiante se tomarán en consideración para la evaluación de la posibilidad de imponer sanciones más graves, tanto en los procesos informales como en los formales.

PARTE E — PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO

Artículo 6.16 – Naturaleza del proceso

El procedimiento formal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o expulsión del estudiante querellado según la querella que le haya notificado el Presidente o el Rector, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.7. El procedimiento se conducirá ante el Oficial Examinador al cual el Rector o el Presidente, según corresponda, haya referido la querella. Dicho referido deberá realizarse simultáneamente con la notificación de la querella hecha al estudiante.

Artículo 6.17 – Derecho a vista

El estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos que contra él se formulen. La vista administrativa aquí dispuesta tiene el propósito de lograr una determinación justa e imparcial sobre el alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, brindar una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante concernido, y una evaluación ponderada de su comportamiento, de suerte que el dictamen adverso o favorable sea razonable, esté basado en evidencia sustancial en el récord, ayude al continuo cumplimiento de las normas institucionales y sirva, en lo posible, los fines educativos de la Institución.

Artículo 6.18 – Notificación de la vista

La notificación de la vista se hará llegar por escrito y por correo certificado, o personalmente, a todas las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

La notificación deberá incluir, además:

1. La advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas;
2. La referencia a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
3. La referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
4. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si el estudiante no comparece a la vista; y
5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Excepto en situaciones de emergencia, la suspensión no será concedida si no se solicita con al menos cinco (5) días calendario de antelación.

Artículo 6.19 – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales

El estudiante podrá asistir a la vista administrativa acompañado de un representante legal. Durante la celebración de la vista administrativa, se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y preservar un récord de los procedimientos que tuvieran lugar, grabando la misma o estenografiándola.

Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y examinar la prueba que en su contra se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se admita durante la vista administrativa.

Artículo 6.20 – Normas procesales aplicables

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen.

Artículo 6.21 – Descubrimiento de prueba

Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos, previa solicitud al efecto, deberá realizarse dentro de un periodo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendarios después de notificada la querella. Constará de:

1. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.
2. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, aunque no se piense utilizar durante la vista administrativa.
3. Se hará disponible, para su examen y copia toda evidencia documental y material, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material. Las copias se suministrarán a costo de quien las solicite, salvo que se determine que el estudiante querellado carece de los recursos para pagar por el costo.

Artículo 6.22 – Informe: contenido, remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente

El Oficial Examinador preparará un informe el cual incluirá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista, así como sus recomendaciones. Las determinaciones de hechos del oficial examinador serán finales y definitivas, cuando estén sustentadas por la prueba en el récord.

El informe del Oficial Examinador debe ser completado en un término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que hayan finalizado las vistas administrativas y haya quedado sometido el caso para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo.

El informe deberá ser inmediatamente remitido por el Oficial Examinador a la Junta de Disciplina de la unidad institucional correspondiente y al Rector o Presidente, según corresponda. La Junta de Disciplina tendrá un término de diez (10) días para evaluar el mismo y remitir sus propios comentarios o recomendaciones al Rector o Presidente, según corresponda.

Transcurrido el término de diez (10) días sin que la Junta de Disciplina haya remitido sus comentarios o recomendaciones, se entenderá que ésta no se expresará sobre el caso y el Rector o Presidente procederá a la consideración del informe del Oficial Examinador. .

Artículo 6.23 – Órdenes y resoluciones sumarias y parciales

De entender las partes que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrán solicitar la adjudicación sumaria en forma final, o parcial, de ser separable la controversia. El Oficial Examinador preparará un informe con su recomendación en torno a tal petición luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud, así como la oposición a la

misma. No se podrá emitir órdenes y resoluciones sumarias cuando: 1) existan hechos materiales o esenciales controvertidos, 2) haya alegaciones afirmativas en la querella que han sido refutadas, 3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial de los propios documentos que se acompañan, y 4) como cuestión de derecho no proceda.

Artículo 6.24 – Decisión del Rector o el Presidente y notificación

El Rector o el Presidente, según sea el caso, recibirá el informe del oficial examinador y, una vez estudie el mismo junto a los comentarios y recomendaciones que haya emitido la Junta de Disciplina dentro del término dispuesto en este reglamento, rendirá su decisión. La decisión del Rector o del Presidente, según sea el caso, se notificará a las partes interesadas no más tarde de quince (15) días laborables después de habérsele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo. La notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o entregarse personalmente al estudiante querellado, a su representación legal y las partes interesadas.

La decisión del Rector o del Presidente, según corresponda, que será objeto de la referida notificación, deberá ser emitida por escrito y en todo caso deberá estar fundamentada, e indicar la disponibilidad del recurso de reconsideración o apelación, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la notificación de la misma.

PARTE F — PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 6.25 – Suspensión sumaria

El Presidente o el Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas o propiedad dentro de la misma. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 6.26 – Vista informal

Después de emitida una suspensión sumaria de conformidad con este Reglamento, se deberá conceder al estudiante una vista informal que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar. La vista se celebrará ante un Oficial Examinador designado por el Presidente o el Rector, según sea el caso, y tendrá el propósito de que el estudiante reciba información de la prueba que fundamentó la suspensión sumaria y tenga una oportunidad de exponer su posición y presentar cualquier prueba pertinente a refutar la necesidad de la medida cautelar. El Oficial Examinador

deberá presentar un informe en torno a la vista, incluyendo sus recomendaciones, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la celebración de la vista.

Artículo 6.27 – Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario

De determinar el Presidente o Rector luego de recibir el informe del oficial examinador que procede conservar la suspensión sumaria, la misma se podrá mantener en efecto hasta que se resuelva, en forma final, la querella. La vista correspondiente al procedimiento ordinario formal deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días calendario siguientes a la vista informal, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado al oficial examinador. La suspensión sumaria no se extenderá por más de seis (6) meses.

PARTE G — FASE APELATIVA

Artículo 6.28 – Proceso apelativo

Si el estudiante querellado no estuviese conforme con la decisión del Rector podrá solicitar reconsideración ante éste o apelar ante el Presidente de la Universidad, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos. En caso de que la decisión fuera emitida por el Presidente de la Universidad, el estudiante querellado podrá solicitar reconsideración ante éste y/o apelar ante la Junta de Síndicos, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad sobre procedimientos apelativos administrativos.

Artículo 6.29 – Remedios Provisionales

Ante una solicitud debidamente fundamentada de una parte interesada presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la reglamentación vigente sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, el Presidente o la Junta de Síndicos, según sea el caso, podrá paralizar los efectos de la sanción impuesta por la unidad institucional o el foro apelado mientras se tramita la apelación.

PARTE H — READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS

Artículo 6.30 – Requisitos de solicitud

Un estudiante que haya sido objeto de una expulsión de la Universidad podrá solicitar el levantamiento de la sanción disciplinaria solamente en la misma unidad institucional en que se originó dicha sanción. Además, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. Solicitar readmisión en la misma unidad en que cursaba estudios al menos cuatro (4) años después de la expulsión.
2. Presentar evidencia de que merece se levante la expulsión y de que la situación que provocó la expulsión ya no está presente.

3. Comprometerse por escrito, a observar fielmente las normas de conducta de este Reglamento.
4. Certificar que no ha presentado una solicitud de readmisión en ninguna otra unidad institucional.

Artículo 6.31 – Asesoramiento

El Rector someterá la petición de levantamiento de expulsión a la Junta de Disciplina o un oficial examinador, quien, luego de las vistas administrativas correspondientes, lo asesorará sobre los méritos de la misma. La decisión final sobre el levantamiento de la sanción será del Rector.

Artículo 6.32 – Condiciones de readmisión

La determinación en cuanto a la readmisión recaerá en la unidad institucional en que se impuso la sanción original, independientemente de la unidad del Sistema a la cual el estudiante esté solicitando readmisión. De concederse la readmisión, el estudiante estará sujeto a un periodo probatorio disciplinario de un (1) año. De ocurrir alguna violación a las normas de conducta dispuestas por este Reglamento, el estudiante será expulsado de forma permanente sin derecho a solicitar readmisión.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.1 – Reglamento de Estudiantes de las unidades institucionales

Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, las disposiciones de los reglamentos de estudiantes de las unidades institucionales deberán ser formuladas de acuerdo con el Artículo 10(C) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico y de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 7.2 – Instalaciones Universitarias

Cuando en este Reglamento se use la frase "instalaciones de la Universidad" se entenderá la misma como todas las unidades institucionales de la Universidad, así como todas las demás dependencias, predios, terrenos y facilidades bajo el control de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se estén efectuando actos oficiales celebrados o auspiciados por la Institución o en las que ésta participe.

Artículo 7.3 – Estudiante

Para propósito de este Reglamento y salvo que se indique otra cosa en algún artículo del mismo, el término "**estudiante**" se refiere a toda persona que esté tomando uno o más cursos de cualquier naturaleza o propósito en cualquiera de las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Las personas que se dan de baja de la Institución luego de alegadamente incurrir en conducta en contravención de las disposiciones de este Reglamento, o que no están matriculadas oficialmente durante un periodo lectivo en particular pero mantienen una relación de continuidad con la Institución, o a quienes se les ha notificado que han sido admitidos a la Universidad, también serán considerados "estudiantes." También serán considerados "estudiantes" las personas que residen en las residencias estudiantiles de la Universidad, aunque no estén matriculadas.

Artículo 7.4 – Enmiendas

A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta de Síndicos, *motu proprio* o a petición del Presidente de la Universidad.

B. Los Senados Académicos, los Consejos de Estudiantes y cualquier miembro de la Junta Universitaria pueden proponer ante la Junta Universitaria enmiendas a este Reglamento. Los estudiantes interesados en proponer enmiendas deberán presentarlas por escrito a través de su Consejo de Estudiantes.

C. La Junta Universitaria podrá someter a la Junta de Síndicos, previa consulta a los Consejos de Estudiantes y los Senados Académicos de todas las unidades, cualquier propuesta o recomendación sobre enmiendas a este Reglamento. La Junta de Síndicos considerará dichas propuestas y determinará finalmente sobre su aprobación.

Artículo 7.5 – Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectarán a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 7.6 – Salvedad

Este Reglamento no comprende todas las normas existentes en la Universidad de Puerto Rico aplicables a los estudiantes. Será deber del estudiante cumplir con las demás políticas institucionales, normas y reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 7.7 – Vigencia y derogación de reglamentación incompatible

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado. Al entrar en vigor este Reglamento, quedará derogado el Reglamento General de Estudiantes aprobado mediante la Certificación Núm. 18 (1997-1998) y archivado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número 5726, así como cualquier enmienda al mismo y toda reglamentación que sea incompatible con el presente Reglamento.